



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Valledupar, Tres (3) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Rafael Polo Herrera y Carmen Rosa Gerónimo Goenaga
Predio: "Bienvenido Sean" Vereda La Victoria - Municipio de El Copey- Departamento del Cesar.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitantes	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
Rafael Polo Herrera C.C. 7.417.630 Carmen Rosa Gerónimo Goenaga C.C. 22.580.569	Rafael Polo Herrera	7.417.630	Titular
	Carmen Rosa Gerónimo Goenaga	22.580.569	Titular Compañera permanente
	Lewis Rafael Polo Gerónimo	1.063.962.380	Hijo
	Leydis Del Rosario Polo Gerónimo	1.063.965.564	Hija
	Levis Carolina Polo Gerónimo	T.D 1.063.948.927	Hija

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Bienvenidos Sean"	190-147295	20-238-00-01-0005-0044-000	11 Has 3279 M2



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 106817 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por el punto: 106817-106808-106809-106810- 106811, en una distancia de, 669, 27 m, hasta llegar al punto 106812; colina con predio Euclides Martínez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 106812 en línea sinusoidal, en sentido sur, pasando por los puntos: 106813-106814 en una distancia de 320, 39, m, hasta llegar al punto 106815; colinda con predio de Cesar Movilla.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 106815 en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, en una distancia de 457, 35 m, hasta llegar al punto 106816; colinda con predio de Lmauricio de Oro.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 106816 en línea sinusoidal, en sentido norte, en una distancia de 260,22 m hasta llegar al punto 106817, colinda con predio de Julio Suarez.</i>

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO BIENVENIDOS SEAN

CUADRO DE COORDENADAS					
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
106808	1610355,845	1021570,948	10° 6' 55,22893" N	73° 52' 50,49869" W	171,15
106809	1610348,419	1021600,018	10° 6' 53,98665" N	73° 52' 49,54398" W	166,4
106810	1610365,854	1021653,807	10° 6' 54,55306" N	73° 52' 47,77687" W	162,58
106811	1610225,237	1021709,851	10° 6' 49,97528" N	73° 52' 45,93885" W	214,98
106812	1610122,773	1021801,566	10° 6' 46,63856" N	73° 52' 42,92840" W	188,07
106813	1610086,783	1021751,225	10° 6' 45,46821" N	73° 52' 44,58261" W	202,4
106814	1610000,547	1021626,876	10° 6' 42,66394" N	73° 52' 48,66870" W	266,4
106815	1609953,714	1021530,459	10° 6' 41,14155" N	73° 52' 51, 83656" W	351,37
106816	1610346,801	1021296,684	10° 6' 53,93993" N	73° 52' 59,50743" W	160,22
106817	1610384,934	1021554,094	10° 6' 55,17602" N	73° 52' 51, 05169" W	163,15

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Bienvenidos Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

8.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T – 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes **RAFAEL POLO HERRERA** y **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA**.

SEGUNDA: En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación jurídica de los señores **RAFAEL POLO HERRERA** y **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA** con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, **ADJUDICAR** el predio restituído, a favor de los señores **RAFAEL POLO HERRERA** y **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA**, en la porción correspondiente a título de propietarios.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190 – 147295 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190 – 147295, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

QUINTA: ORDENAR al Alcalde del municipio del Copey dar aplicación al Acuerdo 018 del 27 de noviembre de 2013, **exonerar** el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio rural Bienvenidos Sean, ubicado en la vereda la Victoria, en el municipio del Copey, departamento del Cesar, con código catastral del IGAC No. 20-238-0001-0005-0044-000, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 147295, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, **ALIVIAR** la deuda y/o cartera de los señores **RAFAEL POLO HERRERA** y **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA**, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEPTIMA: ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores **RAFAEL POLO HERRERA** y **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA**, y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

OCTAVA: Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: IMPLEMENTAR los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar **la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos**, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio Bienvenido Sean, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA QUINTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEPTIMA: CONDENAR en costas a las partes vencidas, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9.1. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

TERCERA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

CUARTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio del Copey, la verificación de la afiliación del solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio del Copey y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, incluir a los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicológica y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

SEPTIMA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

NOVENA: para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta solicitud que deban notificarse personalmente, **proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP, toda vez que se desconocen los domicilios.**

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

El municipio de El Copey hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales. Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

Pese a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento, las FARC también hicieron presencia en la región. Las incursiones de las FARC empezaron a principios de los ochenta con el frente 19, el cual tenía influencia en la Sierra Nevada, en jurisdicción del departamento del Magdalena, al igual que el frente 59, quien además hacía presencia en la Guajira y esporádicamente actuaba en el Cesar.

Claro está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizante hacia la población civil, entre ellos, retenes ilegales, secuestros, robos a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos y atentados contra haciendas de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999. A manera de ejemplo, en un mismo mes, fueron incineradas seis tracto mulas en la vía que conduce de Caracolcito a El Copey, y en junio de 1998 el ELN ubicó un artefacto explosivo en el Peaje que se encontraba en límites entre El Copey y Bosconia, donde murieron cinco personas y otras quince, terminaron gravemente heridas.

Para agosto del año 2000 los paramilitares ingresaron a la vereda "La Victoria" con lista en mano sacaron de sus viviendas a Manuel Martínez y a su hijo Alex Martínez, los torturaron y asesinaron. A causa de este hecho victimizante se descalzaron aproximadamente integrantes de cinco familias entre ellos el señor Lucho, Elisa y Jorge Lozano. Durante este periodo el grupo paramilitar continuó realizando retenes y cobrando impuestos por cada carga de producción de los campesinos, lo que acrecentó el fenómeno del desplazamiento.

En febrero del año 2003, nuevamente ingreso al sector un grupo de paramilitares comandado por alias "Jhon Wilson" y "Rocoso" asesinaron a Manuel Marriaga y a su hijo. Paralelamente a los hechos `victimizantes perpetrados por los paramilitares, la guerrilla continuo desplegando acciones en contra de algunos campesinos a quienes acusaban de ser colaboradores de las autodefensas entre los que cabe resaltar el asesinato de Erasmo Suarez en junio de 2003.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Caso de Palmeras de la Costa Despojo y Desplazamiento.

Para el año 2004 aproximadamente, la empresa Palmeras de la Costa empezó a contactar a los campesinos que habían abandonado las parcelas en la **Vereda La Ley de Dios** con el objetivo de comprarlas. Para ello la empresa realizó una reunión en el Municipio de El Copey, en donde le informo su interés de adquirir los predios con el fin de reforestarlos y crear una represa hídrica. A tal reunión acudieron representantes de la empresa con precios ya establecidos y de esta manera a quienes tenían predios en la parte plana de la vereda les ofrecían 8\$150.000) por hectárea, mientras a quienes los tenían en el cerro les ofrecían (\$100.000) por hectárea.

De esa manea fue como Palmeras de la Costa adquirió más de la mitad de los predios abandonados e incluso, algunos de ellos fueron entregados a sus trabajadores.

Hechos relativos a los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA

Los Solicitantes Rafael Polo Herrera y Carmen Rosa Gerónimo Goenaga mantienen desde hace muchos años una unión marital de hecho vigente.

El señor Rafael Polo Herrera junto a su núcleo familiar ingresó, desde el 18 de diciembre del año 2004, a ocupar un terreno baldío que se encuentra ubicado en la vereda La Victoria el cual se denomina "Bienvenidos Sean". Desde que ingresaron al predio empezaron hacerle mejoras, se dedicaron a la agricultura, sembrado de yuca, maíz, plátano frijoles, guineo, mango, cacao, papaya y otras. A su vez, lo producido era comercializado en el casco urbano de los municipios de El Copey y Bosconia, y de ello derivaban el sustento propio y el de la familia.

Indica el solicitante que en la zona de ubicación del predio hacia injerencia los grupos paramilitares, del cual recuerda el nombre de alguno de ellos como alias "Pelúfo" y "Geovanny". Narra, que se encontraba liderando en la vereda La Victoria un proyecto para encontrar agua y en una ocasión en pleno desplazamiento por los terrenos se encontró con un grupo paramilitar que estaba cortando madera y consecuentemente en diciembre del año 2004, le dejaron por debajo de la puerta de su casa una nota que contenía amenazas contra su integridad personal (Ver folio 22 del contenido) por tal motivo decidió enviar a su familia para el Municipio de Bosconia, posteriormente también se desplazó dejando abandonado el predio desde febrero del año 2005, por el miedo a que los paramilitares cumplieran sus amenazas.

Aunado a lo anterior, expone el señor Rafael Polo que tras la ocurrencia de los hechos antes mencionados que lo obligaron a desplazarse, la empresa Palmeras de La Costa SA, estaba interesada en dichos terrenos, un abogado de la empresa llamado Helmer Calderón le manifestó que tenían que salir de allí porque el fundo pertenecía a Palmeras de la Costa SA.

A mediados del año 2005, retornaron al predio y comenzaron a explotarlo hasta la actualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 18 de Octubre de 2016¹, admitida por auto de 28 de noviembre del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver folio 41

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2016² se ordenó adicionar auto admisorio de la demanda para reconocer personería jurídica al apoderado de la parte solicitante adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial CESAR Y LA Guajira.

El 23 de marzo de 2017³ se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tierras con el objeto que se hiciera unas aclaraciones de informe presentado y otros requerimientos.

A través de auto fechado a 09 de Agosto de 2017⁴ se abrió a pruebas el proceso.

El 12 de Octubre 2017⁵ se incorporó al expediente nuevo Informe Técnico Predial ya que se había evidenciado un error en el área georreferenciada del predio "Bienvenidos Sean" aclarándose que el área real del fundo es de **11 Has 3279 M2** y no de 11 Has 8764 m2, razón por la cual se admitió tal corrección incorporándose al expediente el nuevo ITP.

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2017, luego de haberse instruido el proceso, este juzgado ordenó remitir el expediente al 004 de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Valledupar para que dictara sentencia de conformidad con el Acuerdo N° PCSJA -17-10671 del 10 de mayo de 2017, no obstante, mediante oficio N° 59 de fecha 15 de diciembre, el juzgado de descongestión devuelve el expediente sin que se dictara sentencia.

El primero de marzo de 2018, esta Agencia Judicial avoca conocimiento del proceso de la referencia, para lo pertinente.

PRUEBAS RELEVANTES

- Certificado de libertad y tradición No. 190-147295, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 39 y 92-95).
- Informe de acumulación procesal (folio 149 - 150)
- Informe Técnico Predial (folios 228-234)
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 31 y 38).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio (folios 219-227)
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 37 y 38)
- Oficio allegado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folio 207-208).
- Publicaciones del emplazamiento a personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 123 a 125).
- Contestación de la Agencia Nacional de Tierras (folios 126 a 148)
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistemicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 179 a 182).

² Ver folio 48

³ Ver Folio 151 -152

⁴ Ver folio 201-202

⁵ Ver folio 246



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 183 a 185).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 86 a 89 anexos).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 115 a 117)
- Oficio allegado por la Alcaldía Municipal de El Copey en el que consta el valor adeudado por concepto de impuesto predial (folios 215 y reverso).
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 249-250 Cuaderno N° 1)
- Interrogatorio de Parte de la señora **CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA** (folio 247 Cuaderno de Principal) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Qué fue lo que le sucedió en el predio Bienvenidos sean? CONTESTO: (...) A él le metieron una carta (refiriéndose a su compañero permanente Rafael polo) amenazando que si no salía de ahí le cortaban la lengua y se la hacían tragar, entonces él se salió y me dijo a mí que me fuera, ósea que buscara para donde irme con los pelaos. "PREGUNTADO: ¿Señora Carmen Rosa, usted manifestó que habían salido porque alguien una carta por debajo de la puerta, usted conjuntamente con su esposo tuvo conocimiento de quien introdujo esa carta a su casa? CONTESTO: (...) No, "PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si para esa época en la zona en la vereda La Victoria transitaba Grupos guerrilleros o paramilitares? En la carta decía todo que saliera, no sé si eran guerrilleros o paramilitares en ella decía que le iban a sacar la lengua.

Interrogatorio de Parte del señor **RAFAEL POLO HERRERA** (folio 248 Cuaderno N° 1) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Señor Polo quiero que usted me explique, me hable todo lo concerniente a su solicitud. Usted Rafael Polo Herrera y la señora Carmen Rosa Gerónimo Goenaga están solicitando el predio Bienvenido Sean que se encuentra ubicado en la vereda La Victoria ¿Si usted está viviendo en el predio, ocupando el predio porque lo está solicitando en restitución? CONTESTO: (...) Yo hice unas declaraciones extra juicio cuando INCODER, entonces ahí me hicieron pagar \$40.000 pesos para entrar ahí, en el 2004 y ahí me ascendieron a presidente enseguida porque habían 7 veredas que no tenían papá y mamá y entramos a hi a reventar espinas y todo eso y como yo no tenía hacer un pedazo y me gusta es la agricultura porque tengo varios estudios de agricultura, de piscicultura de ganadería, y de hortalizas, horticultura y agricultura en general y eso se me perdió ahora que me sacaron de allá con cartas y eso, amenazándome cuando llego PALMERA DE LA COSTA disfrazado quien le administraba que era Hermes Calderón, se hizo tan enemigo que después a los ocho días nos encontramos en el camino y me dijo: que yo me saliera que él me daba palta y yo no quise palta..(..)"
"PREGUNTADO: ¿Señor Polo dígame a esta audiencia si otros vecinos colindantes suyos también fueron amenazados de la misma manera, me entendió la pregunta? CONTESTO: (...) Bueno, como estas han sido cosas, que otorgar, no las dicen. A mí sí, porque yo salí fue hacer una vista, yo fui hacer una visita a Garupal e invite a unos compañeros campesinos de Nuevo Orleand de la Pila de Quebrada de Arena y de ahí del Saltillo, salí y pedimos permiso a la ley porque dormimos en Garupal ere buscando una toma para traer agua a las demás veredas junto con un líder que mandaron de la Gobernación, siendo yo presidente fui hacer esa diligencia y encontré a esa gente talando madera, yo no les dije nada, pero la gente era de PALMERAS DE LA COSTA si era verdad, yo vi que estaban talando la madera de los arroyos y como eso



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

está prohibido yo hice una reunión con el ejército y toda la gente de las veredas y ellos estaban como guapos y no comprobaron que era gente de palmeras de la costa si no que podían ser particulares que me metieron esa carta, pero hice esa reunión con todas esas gentes de la vereda y el ejército si es verdad. "PREGUNTADO: ¿Señor Rafael usted recuerda el nombre de algún comandante guerrillero o premilitar que haya transitado en la zona puede decirme el nombre? CONTESTO: (...) yo por ahí conocí fue a GEOVANNY pero no le conocí nunca el nombre y estaba el "pecho peluo".

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial I para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que no existe duda que para esta oficina que los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras ocurrieron dentro del marco temporal que ha establecido la Ley 1448 de 2011, ya que tal como se ha resaltado que en el mes de diciembre del año 2004 a los solicitantes RAFAELO POLO HERRERA Y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA les metieron un papel por debajo de la puerta con la amenaza de cortarles la lengua por sapo, motivo por el cual decidió mandar a su familia a Bosconia y dejar en total abandono el predio por miedo a que los paramilitares cumplieran sus amenazas.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha expresado que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de sus tierras (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores) tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en condiciones establecidas por el Derecho Internacional en la materia.

Frente a la competencia funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente a los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que ese juzgado es competente para decidir de fondo en el caso que nos ocupa. Hecho que debe resaltar, ya que como es de su conocimiento, solo es caso como el que nos ocupa. A su se observa que se han cumplido con los requisitos de procedibilidad que se describe en el artículo 76 y 83 de la citada ley.

Aduce el Ministerio Público que acorde con las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que se recibieron en audiencia, se ha podido dilucidar que el predio reclamado por los señores RAFAELO POLO HERRERA Y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA les asiste el derecho de formalización de tierras, toda vez que los mismos sufrieron y fueron víctimas del conflicto armado contextualizado por la URT, pero por su vocación agrícola y no tener otra oportunidad de trabajo decidieron romper ese temor, fue así que en junio del año 2005 retornaron voluntariamente al predio Bienvenidos Sean ubicado en la Vereda La Victoria, del Municipio de El Copey Cesar.

Parte solicitante

El Apoderado Judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los cuales expone que dentro del plenario y mediante la declaración del solicitante RAFAEL POLO HERRERA quedó demostrado que ejerció una posesión quieta y pacífica respecto a un terreno baldío realizando labores propias del campo. Así mismo, tuvo un encuentro puntual con un grupo de paramilitares, que lo amenazaron mediante panfleto, razón por la cual decidió abandonar el predio. Que dentro del presente caso, es importante resaltar que las manifestaciones gozan total validez y buena fe.

Por otro lado, el contexto de violencia que sufrió el Municipio de El Copey y sus zonas veredales, en la cual en su punto máximo de victimización por grupos paramilitares donde se vio afectada la población civil, se



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

concentró precisamente entre los años 2004 y 2005, años en la cual se enmarco el encuentro y amenazas por parte de dicho grupo al margen de la ley a los solicitantes.

Consecuencia a lo anterior, se reitera al despacho tener en cuenta las pretensiones establecidas en el cuerpo de la demanda, que buscan, en el marco de la justicia transicional, restablecer un derecho vulnerado, a quienes a causa de la violencia ha padecido las pérdida de sus bienes y la disolución de su núcleo familiar, de tal razón que no es menos preciso que el Estado permita a las víctimas alcanzar tan anhelada justicia a través de la formalización o restitución de bienes despojados.

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTES, procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, en relación al predio denominado "Bienvenidos Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000?

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la Ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: "respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales del derechos humano y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfanoamente entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.

De la justicia transicional

Al referirnos a este expresión, importante para esta agencia judicial voltear la página de la historia que nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrillera y

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

como secuela de ello, siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional el cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad en las Polis (ciudad Estado) Griegas, donde se desarrollaron estas leyes por primera vez bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguos perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estados que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementado mecanismos asociados a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

En ese orden de idea se observa, que, la justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Resultado por mucho tiempo infructuoso, dentro del contexto político-filosófico Colombiano, reconocer el conflicto armado interno, fue así como tras décadas de violencia producto de ese conflicto en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto, enfrentado vivido y sufrido en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; la definición más estricta y precisa del conflicto armado interno aplicable al ordenamiento jurídico Colombiano, está contenida en el artículo 1º del Protocolo ii de 1977: "1. el presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de la víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. 2º el presente Protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

En ese mismo orden, el artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado Colombiano define los conflictos armados no internacionales como aquellos que: *"tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos."* Dentro de ese contexto se ilumino y se condujo la ley 1448 de 2011, que pretende que los procesos de restitución de tierras se constituyan en verdaderas herramientas de reparación tomando como presupuestos ineludibles normas internacionales de derechos humanos sobre todas aquellas que otorgan un papel protagónico a las víctimas en los procedimientos que obligan: respetar sus necesidades y derechos según sexo, edad, etnia, y otras condiciones personales sociales y económicas, asegurar la publicidad de los procedimientos; y garantizar la protección contra nuevos actos de violencias. Colindando con lo esbozado, el artículo 8 de la citada ley, se define justicia transicional, como sigue:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las reglas jurídicas, explicable es entonces que, en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato de la ley Fundamental, tienen rango constitucional, así se esgrime de los preceptos de las cuales se irradian criterios para la identificación de las reglas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

- (iv) El artículo 94 que determina: la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional, a los cuales hicimos mención de manera preliminar.

En ese orden recalamos con el fin de visibilizar los estándares internacionales en los procesos de restitución, lo señalado de manera precisa, clara, concisa en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Sin hesitación alguna, es valioso reconocer por parte de esta agencia judicial, la importancia del marco legal en que reposa la ley 1448 de 2011, su confección, como ya lo advertimos, se diseñó teniendo como techo jurídico Estándares Internacionales, así por ejemplo traemos a colación el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: *"toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Por ese mismo sendero, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que en su artículo 2.3., reza: *"cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

- a. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales;*
- b. *La autoridad competente, judicial, administrativa, o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de todas personas que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;*
- c. *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

De igual manera traemos a colación el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos:

1º toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales.

El comité de Derechos Humanos de la ONU, recomendó al Estado Colombiano en 2010: "el Estado parte debe asegurar que se adopte legislación e implementar una política que garantice plenamente el derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral." A eso vino la ley de restitución de tierra, tanta veces citadas, que contiene elementos de los que potencialmente podrían ser considerados como un recurso efectivo para la protección del derecho fundamental de restitución de tierra. Pues, a partir de la ley 1448 de 2011, las víctimas del despojo de la tierra por violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, cuentan con una acción y proceso blindado por estándares internacionales, para que le sean restituidas sus derechos fundamentales, dentro de este contexto.

Principios rectores de los desplazamientos internos.

Por todo lo argumentado, no sobra advertir que, el faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales no son siempre posible en en el proceso de restitución, solo son aplicable en la medida que sean más favorable a la víctima o pro-víctima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de la razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Por eso resulta relevante y pertinente en relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos que observe que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

- a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho. Entre estos principios, podemos citar los siguientes artículos

Principio 5. El Derecho a la Protección contra el desplazamiento.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por gentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

Principio 8. El derecho a una vivienda adecuada.

8.1 Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada.

8.2. Los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no vivan en viviendas adecuadas.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Definición del Derecho Fundamental.

La doctrina fijada por los grandes tratadistas, en materia de derechos fundamentales, coinciden en hablar de generaciones de los derechos humanos, por supuesto que esta clasificación consulta elementos históricos y materiales de los derechos mencionados, clasificándolos en tres grandes categorías, la primera generación que es la que nos convoca por ahora, está conformada por los denominados derechos fundamentales, que son los derechos que se encuentran relacionados en la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadanos de 1789. Estos derechos son, básicamente, libertades públicas; son derechos a la libertad, expresiones de la autodeterminación, frente a los cuales el Estado tiene una actitud de no hacer, de dejar de hacer, de dejar pasar, es bien conocido el origen de los derechos de la primera generación, como una repuesta a la necesidad de desmontar los privilegios medievales y la arbitrariedad del gobernante, por eso fue preciso, anclar en dicha declaración universal un artículo que encajona con precisión en el artículo primero y S.S., de la ley 1448 de 2011, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad publica, legalmente establecida, lo exige evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización."

Debido a que esos privilegios citados con anterioridad, aún persisten, incluso, en los Estados que se auto-proclaman Democráticos y sociales de derechos, el legislador se ha visto obligado ampliar el espectro



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

de su protección, buscando mecanismo procedimentales de aplicación inmediata como son la acciones constitucionales: de tutela, cumplimiento, acciones populares, etc... El proceso de restitución de tierra no es ajeno a este ámbito y proceder, en consecuencia la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, en el auto 008 de 2009, entre otras cosas, esbozo:

-. Contar con mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierra ocurridos en el marco del conflicto armado;

--Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazadas

--Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver la reclamación de restitución de tierra de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada en los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc)

Como se puede observar claramente de lo que precede, a fin de lograr la protección Constitucional del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno, el máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales concerniente al despojo o abandonos de predios, ordeno la creación de un mecanismo especial contextualizado en la ley 1448 de 2011.

No podría ser de otra manera, sino circunscribiendo los actos de violencias, generadores de desplazamientos forzados, a un ordenamiento jurídico transicional, de rango y mecanismo netamente de carácter Constitucional, que surge debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desarraigo forzado de personas y el despojo de tierras, en consecuencia, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar este mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

Acorde con los parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos la jurisprudencia nacional, desborda toda clase de perspectivas, con respecto a la protección y blindaje de la víctima del desplazamiento quienes no son más que sujetos pasivos de graves violaciones de los derechos humanos, lo mínimo que podría reconocerle el Estado, es, obtener el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional, acorde a los principios, normatividad, jurisprudencias, convenios internacionales, etc., que respaldan este proceder que entre otro busca dignificar al ser humano, como persona, contando para ello con el mecanismo de protección Constitucional que contempla la ley 1448 de 2011.

En tonalidad con lo que precede, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia hito, T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Posteriormente con la misma sapiencia que caracteriza a nuestro máximo Tribunal Constitucional, fue más allá, buscando demostrar la importancia ineludible de protección de las víctimas que han padecido en carne propia y a espaldas de muchas instituciones, y falta de solidaridad de muchos, una ola de violencia extrema, a la cual no estaba ni está obligado a soportar, logrando esta violencia generadoras de despojo y abandono, reducir en mínima expresión, (a las personas a las familias sin distinción de edad, sexo, condición religiosa, política), como uno seres arrojados a la nada

Por eso es elocuente la sentencia C-715 de 2012, donde la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁷ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁸ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la

Sentencia T-754 de 2006.

⁸ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por abandono forzado de tierras *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-715/12 al respecto explicó:

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada.

Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Calidad de víctima.

El primer intento por identificar el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU con respecto, a las víctimas, es como sigue:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".*

Con el fin de blindar la calidad de víctima, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, explicó:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, y consecuente con el conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4º. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Con respecto al inciso primero del artículo citado, se pronunció la Corte Constitucional, así:

*“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, **para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.***

*En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. **Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno.**” Subrayado fuera de texto.*

La calidad de víctima de los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA.

La calidad de víctima los solicitantes y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida a raíz del desplazamiento al que fueron obligados del predio “Bienvenidos Sean”, lo cual no les permitió seguir explotándolo económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento.

Del recaudo probatorio agotado dentro de este trámite, se extrae con claridad que los solicitantes padecieron el flagelo generalizado de la violencia de la zona y dentro de ese contexto sufrieron incluso amenazas contra su integridad personal, las cuales fueron ratificadas durante la recepción de interrogatorios de los señores RAFAEL POLO y CARMEN ROSA GERONIMO. De igual manera, quedó establecido que el desplazamiento sufrido derivó del temor a las amenazas recibidas, por tanto, los



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

accionantes resolvieron dejar el fundo abandonado y aventurarse en el Municipio de Bosconia, convirtiéndose de esta manera en una víctima más de la violencia.

Otro tanto, debe resaltarse que el interrogatorio de parte rendido por los solicitantes se encuentra amparado de la presunción de veracidad y buena fe, en razón de su condición de víctima, y por tanto, se erige como prueba suficiente para demostrar la situación de violencia y desplazamiento sufridos.

De esta manera, los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial sobre el temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios, quienes imponían el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quienes hoy actúan como solicitantes por sus condiciones de víctimas los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en repuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso,



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

obliga a este operador judicial interpretar estas nomas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90 a 2004 con ocasión a las acciones realizadas por las por parte del frente Juan Andrés Álvarez Bloque Norte bajo la comandancia de Jorge Luis Escorcia alias "Rocoso" y ejerció control sobre la zona rural El Copey y sus corregimientos y veredas ubicadas en el sector 5 de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, comprendiendo las veredas Quebrada de Arena, Dos Bocas, Loma Fresca, Las Vegas, La Victoria, El Saltillo.

Caso concreto

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en el año 2004, en el que se presentaron múltiples hechos victimizantes cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra los pobladores del Municipio El Copey, quienes fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos, generando como consecuencia un éxodo en el cual se vieron vinculados los solicitantes RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su grupo familiar; quienes en ese mismo año abandonaron definitivamente el predio denominado "Bienvenidos Sean".

En virtud de las condiciones de violencia padecidas por los solicitantes, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su grupo familiar al momento del abandono, identificando el predio se la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Bienvenidos Sean"	190-147295	20-238-00-01-0005-0044-000	11 Has 3279 M2

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, inicialmente con la presentación de la demanda en el informe Técnico Predial data una extensión de 11 Has 8764 M2, posteriormente la Unida de Restitución de Tierras mediante un ajuste topológico determinó que el área corresponde a **11 Has 3279 M2**. El 12 de Octubre 2017 se incorporó al expediente nuevo Informe Técnico Predial consintiendo el nuevo resultado georreferenciado.

Ahora, teniendo en cuenta que respecto a la extensión del predio reclamado, encuentra el juzgado que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, arroja **11 Has 3279 M2**, el área solicitada es de 25 Has, por lo tanto el área que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada contenida en el informe técnico predial y georreferenciación.

Cabe advertir que el predio objeto de solicitud no se encuentra ubicada en ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales – naturales, o enb zonas de resguardos indígenas, comunidades, raizales o palanqueras, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el informe técnico predial y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

Relación Jurídica del solicitante con el bien.

Los solicitantes RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su grupo familiar en el año 2004 entraron a ocupar un predio baldío ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, al que denominaron "Bienvenido Sean".

Cuando los solicitantes adquirieron la parcela comenzaron hacerle mejoras tales como cerca, construcción de una casa, entre otras, así mismo, se dedicaron a la agricultura, sembrado de yuca, maíz, plátano, frijoles, guineo, mango, cacao, papaya, y lo producido era comercializado en el casco urbano del Municipio de El Copey y Bosconia, y de ello derivaban el sustento propio y el de la familia.

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente, la presente solicitud de acuerdo a la exposición de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Cesar- Guajira, del estudio de titulación o Diagnostico Registral el predio "Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000 con un área total de 11 Has 3279 M2, es un bien Baldío.

Ahora bien el art. 36 párrafo 3º del Decreto 4829 de 2011, consagra:

"ARTICULO 36 definiciones. Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.

Obrando en el proceso pruebas idóneas y conducentes que identifican el predio " Bienvenidos Sean", como bien Baldío, relevante para este despacho judicial detenerse en el estudio y análisis del contenido filosófico- jurídico de esta institución, para lo cual procederemos como sigue:

PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio..... "A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Esta agencia judicial se pregunta: ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 90 del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha fijado y reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su ganado por el término que exige la ley. Pero que también nace como consecuencia directa del procedimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el caso que ahora nos corresponde, se puntualiza que conforme a las pruebas sumarias aportadas, los solicitantes para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba documental, de las que se extracta que los solicitantes ejercieron como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura básicamente con cultivos de pan coger.

La Unidad Agrícola Familiar fue creada para responder la pregunta ¿Cuanta tierra necesita una familia campesina para vivir dignamente? Y por tanto ¿cuánta tierra debe entregarse a una familia en un programa de reforma agraria o de titulación de baldío? El concepto de UAF fue utilizado inicialmente por la Ley 135 de 1961 como criterio para establecer el tamaño del predio que se entregaría a cada familia en los



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

programas de colonización y parcelación de predios privados, la titulación de predios baldíos no estaba sujeta a esos criterios sino hasta la expedición de la Ley 160 de 1994, la cual define a la UAF como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola, o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

Es preciso no perder de vista, que las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F), están perfectamente determinadas en la RESOLUCION N° 041 DE 1996, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio "Bienvenido Sean" ubicado en el Municipio El Copey, Departamento del Cesar estaría comprendida entre el rango de 26 a 36 hectáreas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el predio objeto de restitución y/o formalización está comprendido por 11 Has 3279 M2, extensión por debajo del rango de las extensiones de tierra determinadas en la RESOLUCION N° 041 DE 1996 para la adjudicación de baldíos. Si bien es cierto, el área solicitada se encuentra por debajo de la UAF, de las afirmaciones del solicitante Rafael Polo Herrera en el ejercicio del diario vivir y de la explotación que ha venido ejerciendo en el fundo le ha permitido llevar el sustento a su núcleo familiar y satisfacer sus necesidades básicas. Es así, como podría afirmarse que ha sido la cantidad de tierra necesaria para lograr una vida digna.

Otro tanto, el predio objeto de restitución "Bienvenido sean" está asociado a la cedula catastral N° 20-238-00-01-0005-0044-000 la cual pertenece al predio denominado "Parcelación La Victoria" que registra actualmente como propietario a la NACION y que presenta una cabida superficial de 258 Has, así las cosas la extensión correspondiente a la solicitud es de 11 HAS 3279 M2, las cuales se deberán deslindar de del predio de mayor extensión ordenándose al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que actualice las bases de datos cartográficas, tomando especial consideración sobre la cedula catastral del predio, y de ser necesario proceda con la asignación de una nueva cedula que lo identifique, atendidos los antecedentes probatorios.

Siguiendo el hilo conductor, de acuerdo al informe técnico predial, el predio presenta una solicitud de contrato de concesión (L685) vigente en curso con Código PCS 10121 de minerales de oro y platino y sus concentrados por lo tanto, cabe advertir a la Agencia Nacional de Minería que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta.

De las órdenes de la sentencia

En el siguiente capítulo se realizara el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de Enfoque Diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 en virtud del cual se reconocerán las características propias del solicitante y del núcleo familiar que padecieron hechos victimizantes, quienes no solo ostentan la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integran grupo poblaciones específicos expuestos a mayor riesgo por factores de la edad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que responden a particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos. Este despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante y su núcleo familiar favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

En cuanto a los alivios tributarios se ordenara condonación de los saldos pendiente por pagar por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda de El Municipio de El Copey, respecto al inmueble reclamado.

En materia de vivienda y productividad de la tierra, se concederá a favor del solicitante, el subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Banco Agrario de Colombia el cual determinara con apoyo de la entidad territorial (Municipio El Copey) si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esas entidades, y conforme a los artículos 126 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenara a la Coordinación de proyectos productivos de la UAEGRTD, incluir al solicitante en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Otro tanto, en materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan al señor RAFAEL POLO HERRERA y a su núcleo familiar de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por ultimo con respecto a la educación, se ordenara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la inclusión preferente del solicitante y su núcleo familiar en los programas de empleabilidad y capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acordes con la disponibilidad horaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su grupo familiar, sobre el predio denominado Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar,

SEGUNDO: ORDENAR la FORMALIZACION del predio "Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matricula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000 con un área total de 11 Has 3279 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 106817 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por el punto: 106817-106808-106809-106810- 106811, en una distancia de, 669, 27 m, hasta llegar al punto 106812; colina con predio Euclides Martínez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 106812 en línea sinusoidal, en sentido sur, pasando por los puntos: 106813-106814 en una distancia de 320, 39, m, hasta llegar al punto 106815; colinda con predio de Cesar Movilla.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 106815 en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, en una distancia de 457, 35 m, hasta llegar al punto 106816; colinda con predio de Lmauricio de Oro.</i>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

294
SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 106816 en línea sinusoidal, en sentido norte, en una distancia de 260,22 m hasta llegar al punto 106817, colinda con predio de Julio Suarez.</i>
-------------------	---

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO BIENVENIDOS SEAN

CUADRO DE COORDENADAS					
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
106808	1610355,845	1021570,948	10° 6' 55,22893" N	73° 52' 50,49869" W	171,15
106809	1610348,419	1021600,018	10° 6' 53,98665" N	73° 52' 49,54398" W	166,4
106810	1610365,854	1021653,807	10° 6' 54,55306" N	73° 52' 47,77687" W	162,58
106811	1610225,237	1021709,851	10° 6' 49,97528" N	73° 52' 45,93885" W	214,98
106812	1610122,773	1021801,566	10° 6' 46,63856" N	73° 52' 42,92840" W	188,07
106813	1610086,783	1021751,225	10° 6' 45,46821" N	73° 52' 44,58261" W	202,4
106814	1610000,547	1021626,876	10° 6' 42,66394" N	73° 52' 48,66870" W	266,4
106815	1609953,714	1021530,459	10° 6' 41,14155" N	73° 52' 51,83656" W	351,37
106816	1610346,801	1021296,684	10° 6' 53,93993" N	73° 52' 59,50743" W	160,22
106817	1610384,934	1021554,094	10° 6' 55,17602" N	73° 52' 51,05169" W	163,15

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de las víctimas solicitantes RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su núcleo familiar, el predio denominado "Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000 con un área total de 11 Has 3279 M2. Una vez se haya proferido el acto administrativo y se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente a los solicitantes restituidos, deberá inmediatamente remitir la respectiva resolución a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que esta proceda a registrar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y deberá informar de ello a este Despacho judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

CUARTO: DISPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar durante el término de Dos (2) años, siguientes a este fallo el predios cuya restitución se ordenó, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-147295, plenamente identificado. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución de adjudicación de 11 Has 3279 M2 a los solicitantes restituidos del predio "Bienvenido Sean" que se expida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a registrar la sentencia en el folio de matrícula



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

inmobiliaria correspondiente esto es FMI N° 190-147295, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas solicitantes a RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y su núcleo familiar. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira y la colaboración de la Fuerza Pública, Décima Brigada del Ejército Nacional, Comando Departamento de Policía del Cesar y del Municipio de El Copey quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Valledupar, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que proceda inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-147295, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem, así mismo que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre predio denominado "Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000 con un área total de 11 Has 3279 M2,

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en la anotaciones No. 1,2,3,4,5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-147295. Igualmente la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-147295.

NOVENO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio reconocido en este fallo. Así mismo, proceda con la asignación de una nueva cedula que lo identifique, atendidos los antecedente probatorios.

DECIMO: ORDENESE al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE a la Alcaldía Municipal de El Copey, a que condone las sumas causadas desde el año Dos mil cuatro (2004) hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Bienvenido Sean" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-147295 y cedula catastral No 20-238-0001-0005-0044-000 con un área total de 11 Has 3279 M2, de conformidad con el Acuerdo Municipal, numero 018 de 27 de noviembre de 2013.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica, e incluso programadas productivos para el predio que se ha ordenado formalizar en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y a su respectivo núcleo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/ o adecuación de vivienda según corresponda su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (territorial Cesar – Guajira), que brinde a las victimas restituidas y a su respectivo núcleos familiares, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia para que incluya RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y a su respectivos núcleo familiar, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO: En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde del Municipio de El Copey (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda La Victoria del Municipio del El Copey, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de El Copey, al Gobernador del Cesar, ministerio de protección Social del ICBF que se incluya a los señores RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA, en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de los adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque que se le debe a las personas de avanzada edad en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad por ser el reclamante un adulto mayor.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA y a su respectivo núcleo familiar identificados en la parte motiva de esta sentencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO OCTAVO: que por Secretaría oficiase a los comandos del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar, y del Municipio de El Copey, quienes tienen jurisdicción en la Vereda La Victoria, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00159-00

DECIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de RAFAEL POLO HERRERA y CARMEN ROSA GERONIMO GOENAGA en los programas de atención Psicosocial y salud integral a las Víctimas en sus modalidades de individual, familiar y comunitaria, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIGESIMO: Advertir a la Agencia Nacional de Minería, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituida debe ser concertado con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la Unidad Administrativa Especial DE Gestión de Restitución de Tierras Y A ESTE Juzgado como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por secretaria de este Juzgado comuníquese una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el predio restituido y formalizado.

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de El Copey - (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras, y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

VEGESIMO PRIMERO: Niéguese las demás pretensiones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO N° 077 DE FECHA 18-08-2018
DE 2018. HORA: 08:00 AM.


**ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA**